

Expediente: 276/17

Carátula: **VARGAS LILIANA ELIZABETH C/ SILVA MARCOS CARLOS Y ACOSTA MARCOS GONZALO S.H. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/07/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20146609474 - SILVA MARCOS CARLOS Y ACOSTA MARCOS GONZALO S.H., -DEMANDADO

90000000000 - SILVA, MARCOS CARLOS-DEMANDADO

20146609474 - ACOSTA, MARCOS GONZALO-DEMANDADO

20927048443 - VARGAS, LILIANA ELIZABETH-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 276/17



H103054509940

JUICIO: VARGAS LILIANA ELIZABETH c/ SILVA MARCOS CARLOS Y ACOSTA MARCOS GONZALO S.H. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- Expte. 276/17

San Miguel de Tucumán, 30 de junio de 2023.

**AUTOS Y VISTO:** Que vienen los autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados "Vargas, Liliana Elizabeth vs. Silva Marcos Carlos y 'Acosta Marcos Gonzalo SH' y otros s/ cobro de pesos", tramitados por ante este Juzgado del Trabajo de la V° Nom., de cuyo estudio

**RESULTA:**

**Cobro de pesos:**

Mediante presentación del 20/03/2017 se apersonó el letrado Alberto Toro, en nombre y representación de la Sra. Liliana Elizabeth Vargas, DNI N° 27.400.293, con domicilio en Calle N° 13, Villa Mariano Moreno, Las Talitas, provincia de Tucumán, conforme acreditó con instrumento de poder Ad Litem adjunto en presentación del 13/10/2017.

En tal carácter, interpuso demanda en contra de "Acosta Marcos y Silva Marcos SH", Marcos Gonzalo Acosta y Marcos Carlos Silva, todos con domicilio en calle Córdoba N° 583, de esta ciudad, persiguiendo el cobro de la suma de \$475.836,80, en concepto de: indemnización por antigüedad; preaviso, SAC s/ preaviso, 27 días del mes de junio; integración mes de despido; vacaciones proporcionales año 2016; SAC proporcional año 2016; indemnizaciones: art. 1 y 2 de la Ley N° 25.323; diferencias de haberes desde julio de 2014 a mayo de 2016, con más sus intereses, costas y gastos. Solicitó el apartamiento del criterio de la tasa pasiva del Banco Central para el cálculo de los intereses.

Indicó que la demandada es titular de una institución de enseñanza de estética (masoterapia, peluquería, maquillaje, podología estética, cosmetología, depilación, etc.), conocida comercialmente con el nombre de ACP (Alta Capacitación Profesional), con sede en calle Córdoba N° 583, primer piso, de esta ciudad, y que además cuenta con tres sucursales, ubicadas en calles: Córdoba N° 525; Córdoba N° 583; 24 de septiembre N° 518, todas de esta ciudad.

Sostuvo que la actora ingresó el 01/08/2007, contratada por el Sr. Marcos Silva quien, al igual que el Sr. Marcos Acosta, le daba las órdenes e instrucciones, y que se desempeñó en forma continuada e ininterrumpida hasta el cese de la relación laboral, producido el 27/06/2016, por despido indirecto.

Señaló que las tareas de la Sra. Vargas eran la de secretaria administrativa, consistentes en la atención al público, marketing, venta de productos de cosmética, debiendo estar categorizada como "Administrativa A" del CCT N° 130/75.

Precisó que la jornada laboral de la trabajadora se extendía en turnos rotativos, de 09:00 a 18:00 o de 09:00 a 13:00 y de 17:00 a 21:00, de lunes a viernes, y los días sábados, de 09:00 a 13:30 o de 13:30 a 18:00 hasta el mes de marzo de 2016, en la que se le modificó y pasó a ser de 09:00 a 15:00, de lunes a viernes, y los sábados de 09:00 a 13:00 o de 13:00 a 17:00, encontrándose deficientemente registrada como empleada de jornada parcial. Resaltó que la demandada, en CD del 22/06/2016, reconoció la reducción de la jornada laboral pero que, sin embargo, suma 32 horas semanales, lo que supera los  $\frac{2}{3}$  de la jornada normal y habitual, conforme art. 92 ter de la LCT.

Indicó que su remuneración ascendía, al mes de mayo de 2016, a la suma de \$6.793,63, la que se encontraba por debajo del básico determinado por convenio para su categoría profesional, fecha de ingreso y jornada.

En lo referente al distracto, hizo referencia al intercambio epistolar cursado y destacó que el 14/06/2016, su mandante remitió TCL al Sr. Marcos Acosta, en el que lo intimó a regularizar la situación laboral y registrarla de acuerdo a sus reales condiciones (que denuncia), como así también al pago de las diferencias salariales adeudadas, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida.

Agregó que el demandado, por intermedio de su letrado apoderado, rechazó en CD del 22/06/2016 la intimación en todos sus términos, destacando que la reducción de jornada de trabajo, de 8 a 6 horas, de lunes a viernes, y 2 los días sábados fue aceptada por la Sra. Vargas y que esa es la forma de no proceder a despidos y/o cierre definitivo, teniendo en cuenta la "baja de la actividad" por razones no imputables a su parte.

Dicha misiva fue rechazada por la actora en su TCL del 27/06/2016 en la que, atento a la negativa a reconocer las condiciones laborales denunciadas, se consideró injuriada y despedida, a la vez que intimó al pago de las indemnizaciones de ley y diferencias salariales adeudadas.

Transcribió el posterior intercambio epistolar, destacando que el Sr. Acosta intimó a la actora a reincorporarse a sus tareas en CD del 01/07/2016, lo que fuera rechazado por esta en TCL del 06/07/2016, por lo que configuró el despido directo en su misiva del 12/07/2016, por la causal de "abandono de trabajo".

Analizó las causales de despido, en lo relativo a la reducción de jornada laboral dispuesta por el empleador la que, aún modificada, debió considerarse completa en los términos del art. 92 ter de la LCT. Asimismo, desconoció la justificación de dicha modificación por resultar falso que haya habido disminución en las ventas y que, además, el demandado en ningún momento dio inicio al procedimiento preventivo de crisis, contenido en la Ley Nacional de Empleo N° 24.013.

Desconoció la supuesta causal de abandono de trabajo esgrimida por el demandado en su misiva del 12/07/2016, puesto que la actora nunca se ausentó de su lugar de trabajo, como así tampoco demostró “animus abandonis” en el intercambio epistolar cursado. Analizó los requisitos del art. 244 de la LCT (intimación a reanudar tareas; constitución en mora; ánimo de abandono), los cuales no se encuentran cumplidos en el presente caso.

Practicó planilla de rubros y montos reclamados. Ofreció prueba documental (acompañada en presentación del 23/08/2017). Citó el derecho en sustento de su pretensión. Solicitó la aplicación de la tasa activa para el cálculo de los intereses.

Corrido el traslado de demanda, el 27/03/2019 se apersonó el letrado Sergio Eusebio Holgado, en el carácter de apoderado del Sr. Marcos Gonzalo Acosta, DNI N° 20.324.601, y en representación de “Acosta Marcos y Silva Marcos SH”, conforme instrumento de poder general para juicios acompañado en presentación del 16/04/2018, aclarando que el Sr. Marcos Carlos Silva ha cedido todas sus acciones a la Sra. Mirtha Graciela Lucero.

Negó en general y en particular los hechos invocados por la actora y dio su versión.

Reconoció que la empleadora es una escuela peluquería que actúa en plaza con licencia de ACP (alta capacitación profesional), por lo que el personal se encuentra comprendido en el CCT N° 467/06 (Peluqueros, Federación Nacional de Trabajadores de Peluquería Estética y Afines).

Señaló que a la actora se le reconoce como fecha de ingreso a trabajar el 09/02/2008, a pesar de que en esa fecha la sociedad de hecho demandada todavía no existía; que realizaba tareas de limpieza, pero que fue capacitada hasta lograr ascender a “Secretaria administrativa de personal de peluquería”.

Sostuvo que la relación laboral se mantuvo con altibajos hasta fines del año 2015, en la que la situación económica se hizo insostenible, por lo que su mandante el 10/02/2016, con el propósito de mantener la fuente de trabajo, decidió disminuir el horario de trabajo a seis horas diarias, de lunes a viernes, y sin trabajo los días sábados, lo que fue comunicado y aceptado por la actora.

Advirtió que, en el mes de abril de 2016, la Sra. Vargas comenzó a trabajar a desgano, al punto de dejar de cumplir con sus tareas, y recibir un severo llamado de atención el 03/05/2016.

Transcribió el intercambio epistolar cursado entre las partes y concluyó diciendo que la actora, sin justificación alguna, dejó de concurrir a sus tareas y, fingiendo una fecha de ingreso imposible, pretendió darse por injuriada y despedida, cuando en realidad hizo un verdadero abandono de servicios.

Denunció y solicitó la acumulación de la acción de depósito por consignación, en los autos caratulados “Acosta, Marcos Gonzalo y Silva, Marcos Carlos SH c/ Vargas, Liliana Elizabeth s/ depósito por consignación” (Expte N° 1566/16), tramitado por ante este Juzgado del Trabajo de la V° Nominación.

Puso a disposición la documentación laboral y contable de su mandante en el domicilio de calle Córdoba N° 583, altos, de esta ciudad.

En presentación del 15/05/2018, la demandada acompañó prueba documental.

#### **Pago por consignación:**

A los fines de una mejor comprensión del caso y remitiéndome a los autos tramitados en el expediente N° 1566/16 de pago por consignación, cabe señalar que el 27/09/2016 se apersonó el

Sr. Sergio Eusebio Holgado, en representación del Sr. Marcos Gonzalo Acosta (conforme instrumento de poder para juicio acompañado en escrito del 31/10/2018) e inició demanda de depósito por consignación en contra de la Sra. Liliana Elizabeth Vargas.

Refirió a los antecedentes de hecho, a tenor de lo expuesto en su contestación de demanda e indicó que, una vez extinguida la relación laboral entre las partes, la actora nunca se presentó a cobrar y retirar su Certificado de Trabajo del art. 80 de la LCT, por lo que resulta procedente la acción intentada para dar por terminada toda obligación de su parte.

Ofreció, como prueba documental: intercambio epistolar cursado entre las partes; recibos de haberes expedidos a favor de la Sra. Vargas; copia de liquidación final correspondiente a la Sra. Vargas; certificado de trabajo del art. 80 de la LCT; certificado de servicios y remuneraciones; constancia de AFIP.

Solicitó se oficie al Banco del Tucumán SA a fin de que se disponga la apertura de una cuenta a los fines de realizar el depósito consignado.

Abierta la cuenta judicial, el 26/10/2016 el actor acreditó, mediante boleta judicial bancaria, el depósito de la suma de \$9.246,98.

Mediante proveído del 08/06/2018 se dispuso la tramitación en forma conjunta por las normas del proceso ordinario (art. 175 inc. 1 y 181 del CPCC y supletorio); 2) la suspensión de los plazos procesales; 3) la acumulación de la presente causa al Expte. N° 276/17).

En proveído del 12/12/2018 se tuvo por incontestada la demanda de cobro de pesos incoada en contra del Sr. Marcos Carlos Silva, a la vez que se produjo la acumulación del juicio de pago por consignación a la presente acción de cobro de pesos.

Corrido el traslado de la demanda, el 17/05/2019 se presentó el letrado Alberto Toro, en el carácter de apoderado de la Sra. Vargas y contestó demanda de pago por consignación.

Luego de formular una negativa a percibir la suma ofrecida, ofreció su versión de los hechos, a tenor de lo expuesto en su demanda de cobro de pesos.

Por otra parte, analizó la procedencia de la acción del pago por consignación y consideró que no se existen motivos en los presentes autos que lo justifiquen, atento a que: a) el deudor en ningún momento mencionó de manera expresa la consignación judicial; b) la acreedora nunca se negó a percibir su liquidación final; c) el pago no resulta íntegro.

Abierta la causa a pruebas, el 10/09/2019 se celebró la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 del CPL, de la que se desprende la comparecencia de los letrados Toro y Holgado. Se tuvo por intentado el acto y fracasada la conciliación.

En presentación de idéntica fecha, la parte actora desconoció el contenido y autenticidad de la instrumental aportada por los codemandados (cartas documento; recibos de haberes; boletas F.931; inscripciones, permisos y habilitaciones municipales; llamado de atención del 03/05/2006; nota del 10/02/2006).

El 23/03/2022 informó el actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes, del que surge que la parte actora ha ofrecido cuatro cuadernos de prueba: 1) Instrumental (producida); 2) Informativa (producida); 3) Exhibición de documentación; 4) Testimonial (parcialmente producida). Por su parte, los demandados (Marcos Gonzalo Acosta y "Silva Marcos Carlos y Marcos Gonzalo Acosta SH") ofrecieron cuatro cuadernos de pruebas: 1) Instrumental (producida); 2) Testimonial

(parcialmente producida); 3) Reconocimiento (no aceptada) con pericial caligráfica (producida); 4) Confesional (producida).

La parte actora presentó sus alegatos el 06/04/2022 y la demandada hizo lo propio el 12/04/2022.

Finalmente, mediante providencia del 09/03/2023, se ordenó pasar las presentes actuaciones a despacho para el dictado de sentencia definitiva, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Y,

**CONSIDERANDO:**

I. Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos -expresa o implícitamente- por las partes y, por ende, exentos de prueba: a) La existencia del contrato de trabajo que vinculara a la Sra. Liliana Elizabeth Vargas con los codemandados, Marcos Carlos Acosta y “Acosta Marcos y Silva Marcos SH”, con el nombre de fantasía “ACP” y cuya actividad es la enseñanza estética. b) El intercambio epistolar cursado entre las partes.

II. Por otro lado, se declara la autenticidad de la documentación aportada por la actora que se atribuye a los demandados, en virtud de no haber sido negada en la oportunidad prevista por el art. 88, ap. a, del CPL.

Asimismo, a la documentación aportada por los demandados y atribuibles a la actora (copia de llamado de atención del 03/05/2016 y nota de fecha 10/02/2016) los mismos se declaran auténticos, en virtud del informe presentado por el perito calígrafo, Pedro Pablo Robles el 29/05/2020 (CPD N° 3).

Además, se declara auténtica la documentación aportada por el Sr. Marcos Gonzalo Acosta en los autos caratulados “Acosta, Marcos Gonzalo y Silva Marcos SH vs. Vargas, Liliana Elizabeth s/ pago por consignación” (Expte. N°1566/16, conexos a los autos principales), al no haber sido desconocida categóricamente por la actora al momento de contestar demanda.

III. Ahora bien, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria, sobre las cuales tendré que emitir pronunciamiento (cfr. art. 214 inc. 5 CPCC, supletorio en el fuero) son: 1) Existencia o no de la relación laboral invocada entre la actora y el Sr. Marcos Carlos Silva. 2) En su caso, características de la misma (encuadre convencional, fecha de ingreso, categoría, jornada, remuneración). 3) Fecha, causal y justificación del distracto. 4) Pago por consignación. 5) Procedencia o no de los rubros y montos reclamados. 6) Intereses, costas y honorarios.

**Primera cuestión:** Existencia o no de la relación laboral invocada entre la actora y el Sr. Marcos Carlos Silva.

I. En su demanda, la Sra. Vargas accionó en contra del Sr. Marcos Carlos Silva por ser quien la contrató, junto al Sr. Acosta.

Frente a las circunstancias de la causa cabe recordar que se tuvo por incontestada la demanda por el Sr. Marcos Carlos Silva.

Por otra parte, el codemandado Acosta, al momento de contestar la demanda, señaló que el Sr. Marcos Carlos Silva ha cedido todas sus acciones a la Sra. Mirtha Graciela Lucero.

II. Dicho esto, del análisis de la prueba pertinente para la resolución de la presente cuestión, pongo de resalto:

1.1. Los recibos de sueldo acompañados por la actora, correspondientes a la Sra. Vargas durante el período comprensivo de enero de 2014 a mayo de 2016, advirtiendo que los mismos se encuentran consignados como empleadores “Silva Marcos Carlos y Acosta Marcos G”, CUIT: 30-71153760-7 hasta el mes de febrero de 2015 y, a partir del mes de marzo de 2015 en adelante, el Sr. Marcos Acosta, CUIT: 20-32460159-8, figuraba como empleador.

2. La copia de contrato de cesión de derechos, acciones y obligaciones de participación societaria, firmado y certificado por ante Escribano Público (hojas 222/224 del Expte N° 1566/16 de pago por consignación) en la que se hizo constar que el 31/12/2014 compareció el Sr. Marcos Carlos Silva en el carácter de socio de “Acosta Marcos y Silva Marcos SH” y vendió, transfirió y cedió a favor de la Sra. Mirtha Graciela Lucero toda su participación en la firma mencionada.

III. Conforme surge de los términos de la propia demanda y su responde, corresponde, en primer lugar, desentrañar el carácter en que fue demandado el Sr. Silva.

Ello da lugar a las siguientes hipótesis:

a) La primera de ellas, en su calidad empleador que posteriormente cedió su personal a la sociedad de hecho demandada en los términos del art. 225 de la LCT, la que queda desvirtuada ya que, de la lectura de los recibos de haberes acompañados por ambas partes, surge que, en un primer momento, la sociedad de hecho demandada figuraba como su empleadora y, posteriormente, lo fue el Sr. Acosta a título personal.

b) La segunda de ellas, en la que los Sres. Silva y Acosta fueron demandados por derecho propio, invocando los términos del art. 29 de la LCT, que se configura cuando el trabajador es contratado por un tercero que no utiliza directamente sus servicios, sino que lo envía a otra empresa que es la que recibe la prestación laboral.

Dicha tesis, en virtud del análisis del material probatorio rendida en autos, queda igualmente descartada, por no encontrarse cumplidos los supuestos de hecho de dicha figura.

c) Por lo tanto, la única interpretación válida por la cual se pudo haber demandado al Sr. Marcos Silva no es otra que en su condición de socio de la firma “Acosta Marcos Gonzalo y Silva Marcos Carlos SH”.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionada en su responde, en lo relativo a la cesión efectuada por el Sr. Silva, es dable poner de resalto que, conforme lo dispone nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, en su Capítulo 26, Sección 1°, todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho (art. 1616 del CCCN), y que dicha cesión tiene efectos respecto de terceros desde su notificación al cedido por instrumento público o privado de fecha cierta (art. 1620).

Teniendo en cuenta ello, considero que, tratándose la firma demandada de ser una sociedad de hecho, que no se encuentra constituida bajo ninguna de los tipos consagrados en la Ley N° 19.550 y que puede ser probada por cualquier medio debido a la libertad de formas de dicha figura, se encuentra suficientemente acreditado que, con anterioridad a la extinción del vínculo laboral ocurrida en autos (esto es, en el año 2016), el Sr. Marcos Silva había transferido sus derechos como integrante de la sociedad de hecho accionada a la Sra. Lucero, es decir el 31/12/2014, conforme da cuenta la copia de acta certificada por ante escribano público que otorga fecha cierta al documento firmado.

Es por ello que, al no encontrarse el accionado Silva integrando la sociedad en cuestión, en virtud de la cesión probada con dicho instrumento, corresponde rechazar la demanda entablada en su

contra, absolviéndolo de los rubros y conceptos reclamados en autos. Así lo declaro.

**Segunda cuestión:** Características de la misma (encuadre convencional, fecha de ingreso, categoría, jornada y remuneración).

I. Al interponer demanda, la actora sostuvo haber ingresado a trabajar para los demandados el 01/08/2007, a pesar de haber sido registrada recién el 09/02/2008, realizando tareas de atención al público, marketing, telefonista, venta de productos de cosmética, debiendo estar categorizada como "Administrativo A" del CCT 130/75. Todo ello en jornadas rotativas de 09:00 a 18:00 o de 09:00 a 13:00 y de 17:00 a 18:00, y los días sábados de 09:00 a 13:30 o de 13:30 a 18:00, aclarando que, a partir del mes de marzo de 2016, se le modificó la jornada de 09:00 a 15:00, de lunes a viernes, y los días sábados de 09:00 a 13:00 o de 13:00 a 17:00, percibiendo la suma (al mes de mayo de 2016) de \$6.793,63.

Por su parte, los demandados señalaron que la empleadora es una escuela de peluquería con licencia de alta capacitación profesional, por lo que el personal se encuentra comprendido dentro del CCT 476/06. Manifestaron que, a pesar de no haber constituido la sociedad de hecho, se reconoció que la Sra. Vargas ingresó el 09/02/2008, en un primer momento, como personal de limpieza y, posteriormente, como secretaria administrativa. En lo relativo a la jornada, destacaron que, el 10/02/2016, decidieron disminuir el horario de trabajo, a seis horas diarias, de lunes a viernes, sin trabajar los sábados, lo que fue comunicado y aceptado por la actora.

II. Conforme quedó planteada la cuestión, corresponde proceder al análisis de las pruebas pertinentes y atendibles para resolver la misma, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la solución del litigio.

1. De la prueba documental acompañada por la parte actora, considero relevante:

1.1. Los recibos de haberes extendidos por Silva, Marcos Carlos y Acosta, Marcos G., con domicilio en calle Córdoba N° 583, 1° piso, correspondientes al período enero 2014 - mayo 2016, en los que la trabajadora figura registrada con fecha de ingreso el 09/02/2008, bajo la calificación profesional "Administración - Secretaria".

1.2. Copias de los arqueros de caja realizados bajo la responsabilidad de la actora en fechas 17 y 18/05/2016 (apertura: 15:00 hs y cierre: 21:00); 15, 22, 25/06/2016 (apertura: 09:00 hs y cierre: 13:00/15:00 hs).

2. De la documental acompañada por la parte demandada en los autos caratulados "Acosta Marcos Gonzalo y Silva Marcos SH vs. Vargas Liliana Elizabeth s/ pago por consignación" Expte N° 1566/16, destaco:

2.1. La certificación de servicios y remuneraciones, y el certificado de trabajo del art. 80 de la LCT y constancia de Alta y Baja ante AFIP, de cuya lectura se observa que la actora figuraba inscripta como empleada del Sr. Marcos Gonzalo Acosta, con fecha de inicio el 17/03/2015, bajo la modalidad de contratación a tiempo parcial: indeterminado/permanente, en la categoría de "empleado oficinista - personal administrativo y de servicios" del CCT N° 467/06.

2.2. La nota expedida el 10/02/2016 por la gerencia de la firma ACP y suscripta por la actora, en los siguientes términos: "Informamos a Ud. que, a partir del 1° de marzo, por motivos económicos de la empresa, nos veremos obligados a disminuir las horas de trabajo a 6 hs (reloj). Sin otro particular, saluda atte".

3. De la prueba informativa producida por la parte actora destaco la escala salarial, acompañada por el SEOC, para la categoría de "Administrativo A" del CCT N° 130/75, para el período julio de 2014 - junio de 2016.

4. De la prueba de exhibición de documentación se observa que los demandados omitieron exhibir la instrumental requerida judicialmente, consistente en: a) Libro de remuneraciones donde figure la Sra. Liliana Vargas; b) Planilla de asistencias y horarios.

En consecuencia, se deriva para definitiva el apercibimiento del art. 61 del CPL.

5. De la prueba testimonial producida por la parte actora surgen las declaraciones rendidas el 31/10/2019 por Franco Sebastián de la Rosa y Rosa Mabel Soria, y el 01/09/2021 por Alejandra Anabel Guerrero, Elizabeth Azucena Rodríguez, Rocío Marylin Do Brito, Eliana Soledad Vallejo.

A través del incidente tramitado bajo el número 276/17-A4-I1, la parte demandada tachó el 06/09/2021 a las testigos propuestas.

a. En particular, tachó a la Sra. Guerrero por estar "preparada para contestar", al haber declarado que ingresó al negocio demandado en el año 2006 y la actora lo hizo un año después. Advirtió que la testigo manifestó haber dejado de trabajar para la demandada en 2009, por lo que cuestionó cómo pudo saber su fecha de egreso.

Sostuvo que los hechos declarados no pasaron por su presencia, tratándose de una testigo de oídas, por lo que su testimonio es desechable.

b. Sostuvo que la Sra. Rodríguez también estuvo "preparada para declarar". Consideró una casualidad el hecho de que la testigo comenzó a frecuentar el local demandado justo cuando la actora comenzó a trabajar, ya que se domicilia en Las Talitas.

Concluyó diciendo que se trata de una relación de amistad con la actora, al vivir a 10 cuadras de distancia.

c. Indicó que la Sra. Do Brito mintió en todos sus dichos, ya que cuestionó el hecho de que no recordase cuando ingresó a trabajar para el negocio demandado. Denunció inconsistencias en las respuestas.

Adjuntó cartas documento remitidas por la testigo a su mandante, de lo que se denota una enemistad manifiesta que vicia su testimonio.

d. Manifestó que la Sra. Vallejo también es vecina de la actora. Replicó que los horarios laborales sean de lunes a sábados en turnos rotativos, como manifestó la testigo, ya que el negocio cerraba los sábados a las 13:00 hs. Asimismo, indicó que la testigo confundió las fechas de ingreso.

Citó doctrina y jurisprudencia. Ofreció prueba documental, informativa y testimonial.

Corrido el traslado de ley a la parte actora, ésta contestó el 04/02/2020, y solicitó su rechazo.

Abierta la incidencia de tacha a pruebas, la actora produjo las siguientes:

1. De la documental acompañada se observa:

1.1. La captura de pantalla de Google Maps, donde se indican los domicilios de la Sras. Vargas, Rodríguez y Vallejo.

1.2. El intercambio epistolar cursado entre Marcos Gonzalo Acosta y Rocío Marylin Do Brito.

2. De la informativa se observa el historial laboral correspondiente a las Sras. Elizabeth Azucena Rodríguez y Eliana Soledad Vallejo, donde consta que la primera de ellas se encuentra registrada como empleada de la razón social Clínica Mayo de Urgencias Médicas Cruz Blanca SRL en el período julio 2009 a diciembre 2009, mientras que la segunda no registra empleadores.

3. De la testimonial de reconocimiento se extrae la declaración de la Sra. Do Brito, quien reconoció las cartas documentos y telegramas exhibidos, los que fueron remitidos y recibidos por su parte.

Meritadas las consideraciones vertidas por las partes y las pruebas aportadas al efecto anticipo que al margen de la valoración que corresponda efectuar sobre los testimonios objetados, y de su eventual eficacia para acreditar los hechos que se discuten, corresponde rechazar las tachas incoadas en atención a que los fundamentos brindados por la parte demandada no son determinantes para desacreditar el testimonio aportado, al no haber probado falsedad ni la falta de idoneidad en sus dichos, como así también una amistad o enemistad manifiesta con la actora que permitan inferir que se tratan de testigos de complacencia en virtud de la vecindad.

En particular, observo que la incidentista se limitó a enumerar discrepancias y sospechas respecto de cómo la testigo Guerrero sabe lo que sabe, sin fundar su impugnación en ninguna prueba concreta, por lo que la tacha debe ser desechada.

Por otra parte, considero que relación de amistad alegada respecto de las Sras. Rodríguez y Vallejo, no puede inferirse de la mera relación de vecindad, lo que involucra la idea de proximidad por compartir un ámbito físico. Conforme fuera sostenido “No basta para privar de validez a las declaraciones de los testigos el hecho de que sean vecinos del actor. Aún en caso de que la relación no sea de mera vecindad sino de amistad, se ha dicho con acierto que la amistad con una de las partes no conduce inexorablemente a la descalificación del testigo” (FENOCHIETTO, Carlos E., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 421). Máxime si sus dichos aparecen como verosímiles y se encuentran ratificados por otras constancias probatorias” (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1 s/ Daños y perjuicios - Sent N° 271 del 04/07/2018).

Tampoco obsta la circunstancia de que la Sra. Rodríguez haya sido empleada de la Clínica Mayo, de acuerdo al historial laboral remitido por AFIP, puesto que la razón de sus dichos se funda en su carácter de clienta del negocio demandado.

Asimismo, en lo que respecta a la testigo Do Brito, considero que del tenor del intercambio epistolar acompañado por la parte demandada y reconocido por la deponente, no puede inferirse que entre las partes pudiera haber una relación de enemistad fundado en un reclamo laboral de esta.

En efecto, de los términos de las misivas surge un reconocimiento de la accionada de la relación laboral, lo que la convierte en una testigo necesaria, que da razón de sus dichos, ante hechos percibidos por sus sentidos como compañera de trabajo de la actora.

En consecuencia, e independientemente de cómo sea la valoración en definitiva de estos testimonios, se rechazan las tachas formuladas por la demandada. Así lo declaro.

Resueltas en tal sentido las tachas planteadas, corresponde analizar las declaraciones testimoniales aportadas en la causa.

5.1. El Sr. de la Rosa desconoció todas las preguntas formuladas.

5.2. La Sra. Soria sostuvo que la actora trabajaba para la sociedad demandada y que dicha situación le constaba por ir a secarse el pelo y comprar productos; que el negocio demandado se dedicaba a la venta de productos capilares y de peluquería; que empezó a ver a la actora en el año

2009 hasta el año 2015, lo que le constaba porque cobraba una pensión en la zona del correo y después se llegaba a la peluquería; que las tareas de la Sra. Vargas consistían en atender, vender productos, en turnos de mañana y tarde, los días de semana.

5.3. La Sra. Guerrero, manifestó conocer a la actora por haber sido ex compañera de trabajo; que la Sra. Vargas trabajó en ACP, negocio que se dedicaba como escuela de estética; que la testigo comenzó a trabajar en el año 2006 y la actora ingresó, un año después, es decir, en el año 2007, después de las vacaciones de julio, aclarando que fueron compañeras durante 3 años; que la Sra. Vargas comenzó desempeñándose como personal de limpieza y, posteriormente, pasó a ser administrativa; que la jornada laboral de la actora se extendía, de lunes a viernes, de 09:00 a 18:00; a veces de 09:00 a 13:00, y de 17:00 a 21:00, y los sábados, de 09:00 a 18:00, en los dos locales de calle Córdoba N° 583, 1° piso y Córdoba 525.

5.2. La Sra. Rodríguez sostuvo ser cliente del negocio demandado, ACP, dedicado a preparar gente para que sean peluqueros, masajistas y maquilladores, a la vez que vende productos para los cursos que allí se dictan; que la actora ingresó a trabajar entre los años 2008/2009, fecha en la que la testigo comenzó a frecuentar el negocio; que las tareas de la Sra. Vargas, en un primer momento fueron de limpieza, y con el tiempo pasó a ser recepcionista; que la actora trabajaba de lunes a sábado, haciendo turnos entrecortados a la mañana y a la tarde.

5.3. La Sra. Do Brito relató haber trabajado en la empresa demandada, ACP, donde se dictaban cursos de estética; que junto con la actora se desempeñaban como secretarías administrativas; que su jornada laboral era de 8 horas, de lunes a sábados, a veces de corrido (de 09:00 a 15:00) y a veces por las mañanas y tardes, y los sábados 4 horas.

5.4. La Sra. Vallejo expresó haber trabajado para la empresa demandada, ACP, dedicada a la peluquería y depilación entre los años 2012 a 2013; que la actora era secretaria administrativa; que su jornada era de lunes a viernes, en horarios rotativos, y los sábados de 09:00 a 13:00.

6. De la prueba testimonial producida por la parte demandada surgen las declaraciones rendidas el 30/10/2019 por Cynthia Lorena Guillen e Ivana Isabel Salvatierra.

A través del incidente tramitado bajo el número 276/17-I1, la parte actora tachó el 04/11/2019 a los testigos propuestas por resultar complacientes a los demandados, en virtud de la relación laboral entre ellos.

Denunció contradicciones en lo relativo a la fecha de ingreso, ya que los testigos no dieron precisiones sobre su propia fecha de ingreso, como así también con la jornada laboral (8 horas) en comparación con la versión dada por los demandados.

Ofreció prueba instrumental e informativa.

Corrido el traslado de ley a la parte actora, ésta contestó el 23/12/2019, y solicitó su rechazo.

Meritadas las consideraciones vertidas por las partes y las pruebas aportadas al efecto anticipo que al margen de la valoración que corresponda efectuar sobre los testimonios objetados, y de su eventual eficacia para acreditar los hechos que se discuten, corresponde rechazar las tachas incoadas en atención a que los fundamentos brindados por la parte actora no son determinantes para desacreditar el testimonio aportado, al no haber probado falsedad ni la falta de idoneidad en sus dichos.

Asimismo, cabe señalar que el hecho de que los deponentes sean dependientes de los demandados no los inhabilita a prestar declaraciones sobre la empresa en la cual trabaja o sobre circunstancias

que acontecieron en su presencia, máxime teniendo en cuenta que generalmente son quienes mantienen una vinculación directa con las partes, presentándose, así como testigos necesarias por su intervención personal y directa en los hechos sobre los que se discute.

En consecuencia, e independientemente de cómo sea la valoración en definitiva de estos testimonios, se rechazan las tachas formuladas por la demandada. Así lo declaro.

Resueltas en tal sentido las tachas planteadas, corresponde analizar las declaraciones testimoniales aportadas en la causa.

6.1. Así, la Sra. Guillen reconoció ser empleada de la firma "Acosta Marcos"; que el negocio demandado tiene dos actividades: una como escuela de capacitación para peluqueros y la otra es comercio; que la fecha de ingreso de la Sra. Vargas fue en el año 2008, situación que le consta por haber trabajado hace 15 años en la empresa; que la actora se desempeñaba como personal de mantenimiento y después como administrativa; que la jornada laboral de la actora, en un comienzo, eran de 4 horas cuando era personal de mantenimiento y, cuando pasó a ser administrativa, siempre la vio trabajando en jornada de 8 horas.

6.2. La Sra. Salvatierra indicó que actualmente trabaja para el Sr. Marcos Gonzalo Acosta; que la firma demandada es una escuela de estética y peluquería, llamada ACP, sociedad que se encuentra disuelta hace años y solamente trabaja con el Sr. Acosta; que vio ingresar a la actora en el año 2008; que la actora empezó haciendo limpieza y posteriormente empezó a hacer administración y que su jornada era de 8 horas.

7. De la prueba de absolución de posiciones ofrecida por la parte demandada se observa que la Sra. Vargas reiteró la postura asumida en su demanda, no logrando la oferente aportar ningún hecho nuevo que sustente su posición.

8. No hay más pruebas a considerar.

III. A los fines de resolver la cuestión traída a consideración respecto al encuadramiento convencional controvertido, estimo pertinente recordar el marco normativo como punto de partida del análisis.

Al respecto, cabe tener presente que el Decreto 1135/2004 que ordena los textos de las Leyes N° 14.250 y 23.546 y sus respectivas modificatorias, prevé en su art. 16 los diferentes ámbitos personales y territoriales en que pueden celebrarse los convenios colectivos de trabajo conforme a lo que las partes acuerden dentro de su capacidad representativa: convenio nacional, regional o de otro ámbito territorial; convenio intersectorial o marco; convenio de actividad; convenio de profesión, oficio o categoría y convenio de empresa o grupo de empresas. Asimismo, en su art. 4 establece que las normas nacidas de las convenciones colectivas que sean homologadas regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro de la zona a que estas convenciones se refieran.

Además, resulta pertinente destacar las disposiciones de cada uno de los convenios en conflicto respecto a su ámbito de aplicación.

Así, el CCT N° 130/75 (cuya aplicación solicita la actora) establece en su capítulo segundo, bajo el título "Ámbito de aplicación", artículo 2 lo siguiente:

"Este convenio será de aplicación a todos los trabajadores que se desempeñen como empleados u obreros en cualquiera de las ramas del comercio o en actividades civiles con fines de lucro, o como administrativos en explotaciones industriales de los productos que elaboran, y en las agropecuarias,

todos los que son representados en general, o que tengan bocas de expendio por la Confederación General de Empleados de Comercio y sus filiales en todo el país. Este convenio será asimismo aplicable a los empleados de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, y sus filiales, de los institutos y organismos que integren la citada confederación y los ocupados por las entidades gremiales empresarias cuyas actividades estén encuadradas en el mismo.

A sus efectos y a título ilustrativo, se enuncia a qué actividades, en especial, será de aplicación indicándose que esta enumeración no importa excluir a los no individualizados que estén comprendidos en la formulación inicial: a) Establecimientos donde en forma habitual y por su actividad específica se comercializan los siguientes productos: avícolas; artefactos del hogar; automotores; materiales de construcción; materiales de hierro; máquinas de oficina; máquinas de coser; artículos para deportes; artículos de fantasías; comestibles y bebidas; paños y casimires; artículos de electricidad; lanas e hilados; plantas; flores; productos lácteos; productos de granja; productos regionales; repuestos y/o accesorios para automotores; maderas; venta de artículos de peluquerías y casas de peinados; (...).

Por su parte, el CCT N° 467/06 (invocado por la parte demandada) estipula, en su artículo 2, que dicha convención comprende: “Todo establecimiento donde se presten, independiente o conjuntamente, servicios de peluquería para damas para el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, exclusivamente, caballeros, niños y/o unisex y donde se imparta la enseñanza y/o perfeccionamiento de los oficios comprendidos en peluquería, estética, belleza y actividades afines (...)”.

A su vez, el artículo 3° del citado establece los trabajadores comprendidos: “Es de aplicación a todo personal sin exclusión que se desempeñe en la prestación y/o venta de los servicios indicados en el artículo anterior para empresas del sector, en sus distintas especialidades y cualquiera fuere la denominación del establecimiento, a título ejemplificativo se mencionan: Peluquerías, Centros de recuperación capilar, Centros de entretejidos, Centros de implantación; Peluquerías para niños; Spa de Belleza, salón o instituto de belleza, peluquería, coiffure, instituto de tratamiento reductores, centro de estética corporal, instituto de gimnasia reductora, centro de recuperación capilar, centro de entretejido, centro de implantación, centro de asesoramiento estético, fábricas de pelucas y/o postizos, baños, saunas, etc. (...) Asimismo se aplicará a todos los trabajadores que desarrollen sus tareas en establecimientos donde se imparta la enseñanza y/o perfeccionamiento de los oficios comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo”.

Asimismo, el artículo 4°, establece su ámbito de aplicación en todo el territorio de la República Argentina, con excepción de la limitación establecida en el artículo segundo para la actividad “damas”.

A los efectos de determinar la prevalencia y aplicación de uno de ellos, debe considerarse, en primer lugar, la representatividad de ambas partes en el convenio puesto que como dijera la nuestro máximo tribunal cívico “el ámbito de aplicación del personal de los convenios colectivos está dado por la representatividad de los respectivos firmantes; ningún empleador queda obligado por el convenio si no intervino en éste por el sector patronal una asociación profesional o al menos un grupo de empleadores de la actividad” (CSJT, “Córdoba, Ramón Antonio vs. Proser SRL s/ Despido”, sentencia N° 553 del 11/8/2004). También ha señalado el alto tribunal que “calificada doctrina tiene dicho que por más amplia y completa que sea la representación de la asociación sindical, quedarán forzosamente fuera de la convención colectiva aquellos trabajadores que, aunque representados por el sindicato horizontal en cuestión, se desempeñan con empleadores que no han estado representados por los órganos correspondientes en la comisión negociadora (Ackerman,

Mario E., Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo VIII, pág. 358) (CSJT, "Sáez, Enrique Antonio vs. Publicom S.A. y otros s/ Cobro de pesos", sentencia N° 1186 del 18/11/2008).).

En segundo lugar, corresponde efectuar un análisis de la actividad comprendida en el convenio colectivo de trabajo y la actividad desarrollada por la empleadora, resultando oportuno recordar que desde el fallo plenario de la CNAT in re: "Risso Luis c/ Química Estrella", 22/03/1957, es doctrina judicial que "el convenio que se aplica en la empresa es el correspondiente a su actividad principal, no influyendo las simplemente accesorias o complementarias y que cuando se trate de actividades mixtas debe establecerse cuál es la prevaleciente (CNAT, Sala V, 31/10/60, "Guidi A. C/ A.O.T., D.T., T. 25, p. 432). Por lo tanto, la actividad específica de la empresa constituye un elemento fundamental para resolver un conflicto de este tipo y el hecho de que un CCT incluya a determinados trabajadores no significa que por ese solo hecho queden comprendidos en el ámbito del estatuto, pues tal inclusión está condicionada por la actividad de los empleadores, de modo que ésta define el encuadramiento legal de sus dependientes.

De todo lo expuesto, se infiere que los convenios colectivos de trabajo -como instrumentos normativos que son- resultan aplicables de modo obligatorio en el ámbito específico establecido legalmente-, no pudiendo soslayarse la existencia de una estrecha e indispensable vinculación entre la representación que asuma la unidad de negociación de aquéllos y el ámbito de aplicación (ya sea por actividad, profesión u oficio, o por zona geográfica determinada, o por empresa, etc.), determinado con los alcances establecidos por el art. 8 del decreto 467/88, reglamentario del art. 16 incs. a) y b) de la ley 23.551. Sin perjuicio de ello, tampoco puede perderse de vista que la aplicación de un convenio colectivo de actividad no depende de la profesión u oficio del trabajador sino de la actividad del empleador para el cual se desempeña, que estuvo representado en la respectiva negociación colectiva.

Partiendo de tales consideraciones, estimo que le asiste razón a la accionada en que la relación laboral mantenida con el actor estaba correctamente registrada dentro de las prescripciones del CCT N° 467/06

Ello al no presentarse controversias en autos respecto a que la sociedad demandada tiene, como actividad principal, la prestación de servicios de enseñanza de estética (masoterapia, peluquería, maquillaje, podología, cosmología, depilación, etc.).

No puede pasarse por alto además que la relación de trabajo mantenida entre las partes estuvo encuadrada en los términos de dicho convenio, y que no surgen constancias en autos de algún reclamo efectuado por la trabajadora a lo largo de su relación laboral, con la intención de que se encuadrara su relación laboral en el convenio invocado en su libelo inicial.

En mérito a las consideraciones efectuadas precedentemente, no existe duda de que el CCT que debe regir la relación laboral es el N° 467/06, por ser la norma más específica, por estar representadas las partes litigantes en dicha convención y por encontrarse comprendida la actividad principal de los accionados en tal convenio. Así lo declaro.

IV. Determinado el convenio colectivo aplicable que rige la relación laboral existente entre las partes, resta determinar la categoría aplicable a la trabajadora en virtud de las tareas realizadas.

Cabe recordar, que de acuerdo a la documental aportada por la parte demandada, en especial, las constancias de alta y baja ante AFIP y certificaciones laborales surge que la actora se encontraba categorizada como "empleado oficinista - personal administrativo y de servicios" del CCT N° 467/06.

Al respecto, el art. 25 del citado convenio establece que dicha categoría comprende “a todo trabajador cuya tarea consista en la realización de trabajos administrativos y/o contables”.

Es por ello que, al no presentarse controversia entre las partes en lo relativo a las tareas administrativas desplegadas por la Sra. Vargas, sumado a las declaraciones testimoniales vertidas al efecto, considero que esta se encontraba correctamente registrada en la categoría consignada en la documentación laboral. Así lo declaro.

V. Ahora bien, en lo que respecta a la fecha de ingreso de la Sra. Vargas, resulta pertinente recordar que quien invoca la existencia de una relación laboral no registrada (en el caso, la existencia de una relación laboral con fecha anterior a la registrada) es quien debe probarlo, más aún cuando esta no surge evidente por sí misma y cuando ello ha sido negado por la contraparte.

Ello, por la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar, que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo para no hacerlo. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante (art. 302 del CPCC, supletorio).

Pues bien, tenía la actora -ante la negativa expresa de la parte demandada sobre el ingreso en una fecha anterior a la registrada por su parte- la carga procesal de demostrar que la fecha de su ingreso bajo las órdenes de la empleadora fue anterior a la fecha registrada, razón por la cual resulta menester merituar la prueba testimonial aportada por aquel.

En este contexto, analizadas las pruebas aportadas a la causa, considero acreditado que la Sra. Vargas ingresó a prestar servicios a favor de la empresa demandada en fecha anterior a la registrada por ésta ante los organismos fiscales y consignada en sus recibos de haberes.

Arribo a tal conclusión a partir de los testimonios rendidos en la causa, especialmente el de la Sra. Guerrero quien, en su carácter de ex compañera de trabajo de la actora, manifestó haber sido empleada de la accionada desde el año 2006 al 2009, y precisó que la Sra. Vargas ingresó un año después, posterior a las vacaciones de julio, lo que, temporalmente coincide con la versión ofrecida en la demanda.

Si bien, tales manifestaciones se contraponen con lo declarado por las Sras. Guillén y Salvatierra (también empleadas de la empresa ACP), cuyas declaraciones fueron coincidentes con la posición asumida por la demandada en su contestación, dicha circunstancia no resulta obstáculo para desechar el testimonio de la Sra. Guerrero, por resultar todos ellos tendientes a acreditar la fecha de ingreso.

Tampoco obsta a la conclusión arribada la circunstancia de que el empleador hubiere consignado en los recibos de haberes y denunciado ante los organismos fiscales una fecha de ingreso posterior (09/02/2008) puesto que ello no impide de ningún modo que la actora hubiese comenzado su prestación, informalmente, con anterioridad, tal y como lo sostuvo la Sra. Guerrero, más aun teniendo en cuenta que los registros laborales (libros, inscripciones, recibos, etc.) son elaborados y emitidos por el propio empleador, teniendo el valor de una declaración unilateral de parte. (cfr. CSJT en autos "Smael Hugo Sale vs. Suc. Salazar Pedro Camilo s/ indemnización", sentencia N°125 del 14/03/03).

Considero que la testigo ofrecida por la actora depuso sobre hechos que pasaron ante sus sentidos, por lo que estimo que sus declaraciones, sobre todo en lo referido a la fecha de ingreso de la trabajadora, contienen elementos que llevan a la convicción de su sinceridad y credibilidad, al ser concreto, circunstanciado, presencial, coherente y dotado de justificación de tiempo, modo y lugar

en sus respuestas, máxime aún por haber tomado conocimiento de los hechos que relata en forma directa; pues, tal como la mismo testigo lo reconoce, conoce los hechos sobre los cuales declara en razón de haber sido compañera de trabajo de la actora, resultando dicha circunstancia como testigo necesaria, ya que deben tenerse en cuenta que los sucesos laborales se dan en una comunidad de trabajo y, por eso, quienes participan de ella son lo que pueden aportar datos al respecto.

Respecto a la valoración de la prueba testimonial, cabe recordar que un testigo es atendible cuando su declaración sea idónea para crear la convicción del Juez sobre la verdad de los hechos a que aquella se refiere (conf. Palacio, "Tratado de Derecho Procesal", t. I, p. 478), y para apreciar la eficacia del testigo debe atenderse a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyen la fuerza de las declaraciones, conforme las reglas de la sana crítica, que no son sino las del correcto entendimiento humano, extraídas con recto criterio de lógica y basadas en la ciencia, experiencia y observación de los demás elementos agregados a la causa, por tanto la fuerza probatoria de la declaración testimonial está vinculada a la razón de sus dichos y en particular a la explicación que pueda dar del conocimiento de los hechos, ya que es condición esencial de su validez (conf. Sent. 259 del 28/05/2013 Rodríguez Juana Francisca vs. Colon SRL y otros s/ Daños y Perjuicios, Cam. Civ y Ccial. Tuc., sala II, Dres. Leone Cervera - Moisés).

Ahora bien, del su análisis y valoración de las testimoniales producidas podría sostenerse que ambas posturas sostenidas por la parte actora y demandada han sido respaldadas por las pruebas que cada uno de ellos ofreció. Es decir, las pruebas resultaron convincentes a tales fines, sin que las mismas merezcan objeciones como para ser descartadas. Ello atento a que las Sras. Guillén y Salvatierra, testigos ofrecidas por la accionada, pudieron tener conocimiento de los hechos sobre los que depusieron, en virtud de su carácter de ex compañeras de trabajo de la actora, al igual que la Sra. Guerrero, lo que convierte a todas ellas en testigos necesarias para acreditar la fecha de ingreso discutida en autos.

Ante tal situación, existiendo prueba contradictoria sobre este aspecto de la relación laboral, estimo de aplicación al presente caso la pauta contenida en el art. 9 de la LCT que establece que, en caso de auténtica duda razonable e insuperable sobre la prueba de los hechos, deben ser interpretadas en favor del trabajador.

En base a todo lo expuesto y de conformidad con las reglas y principios anteriormente citados, determino que el ingreso de la Sra. Liliana Elizabeth Vargas se produjo el 01/08/2017. Así lo declaro.

VI. Finalmente, en lo que respecta a la jornada cumplida por la actora cabe señalar que el art. 198 de la LCT dispone que "la reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad".

De la norma transcrita se colige que la jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción; reducción que sólo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT.

Si la demandada invocó, como acontece en el caso de autos, como sustento de su defensa, la existencia de una jornada laboral reducida, a ella correspondía además probar que las partes pactaron la reducción de la jornada máxima legal.

Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho que “la carga de la prueba de la existencia de una jornada de trabajo reducida corresponde al empleador que la invoca” (Cf., CSJT, sentencia N° 760 de fecha 07-9-2012). Asimismo, sentó doctrina legal al disponer que “Es arbitraria y, por ende, debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, la sentencia que no tiene en cuenta que la carga de la prueba de la existencia de una jornada de trabajo reducida corresponde al empleador que la invoca ()” (CSJT Sala Laboral y Contencioso Adm., Sentencia: 401, fecha: 12/05/2014 in re "De Lisio Mario Maximiliano vs. Distribuidora Maldonado SRL y otro s/ despido).

Es decir, la modalidad de contratación a tiempo parcial o de “media jornada” hace gravitar sobre el empleador que la invoca una mayor exigencia para su prueba por contar con los elementos fehacientes que dan respaldo a su tesis.

En el caso que nos ocupa, si bien ambas partes reconocieron que el 10/02/2016 la empleadora comunicó a la actora la reducción de su jornada laboral a 6 horas diarias a partir del mes de marzo de 2016, es dable señalar que, de los términos de la nota analizada, no surge detallado la cantidad de días que la actora debía prestar servicios.

Por otra parte, cabe poner de resalto que las testigos Guerrero, Rodríguez, Do Brito y Vallejo, en su carácter de ex compañeras de la actora, fueron coincidentes en precisar que esta prestaba servicios los días sábados, entre 4 y 6 horas, lo que, sumado a las 6 horas diarias reconocidas de lunes a viernes por la empleadora, nos da una suma de entre 34 y 36 horas semanales.

A mayor abundamiento, no puede pasarse por alto la conducta reticente asumida por la demandada ante el requerimiento que se le efectuara en el marco del cuaderno de pruebas de exhibición de documentación ofrecido por la actora para que acompañara, entre otras cosas, las planillas de ingreso de la Sra. Vargas.

Respecto de la falta de exhibición de planillas horarias, tomando en consideración el restante marco probatorio descrito y la obligación impuesta al empleador de su exhibición (consagrada en el art. 11 del CCT 467/06), considero que corresponde hacer efectivo el apercibimiento normado por el art. 61 del CPL, como así también, el apercibimiento previsto en el art. 55 de la LCT, debiéndose tener por ciertas las declaraciones de la trabajadora sobre las circunstancias que debieron constar sobre sus horarios en los asientos de la documentación cuya intimación se exigió.

Así lo ha establecido la jurisprudencia de nuestros Tribunales: “... tratándose las planillas de control de horarios de documentación laboral exigida por el convenio colectivo de la actividad (artículo 54 LCT), la falta de exhibición a requerimiento judicial de dichas planilla, torna aplicable la presunción legal contenida en el artículo 55 según la cual tal conducta se reputará como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causahabientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos. Ello importa la inversión de la carga de la prueba. Tratándose de una presunción iuris tantum, el único modo de desbaratarla era mediante prueba en contrario del empleador, lo que no aconteció en la especie”. (sentencia n°612 del 27/05/2008). Idéntica doctrina fue sentada en la causa caratulada "Pesa Roberto León vs. Petronorte SA s/ cobro de pesos (sent. N°225 del 8.04.06 de la CSJT) y así lo resolvió también ésta sala de la Cámara del Trabajo en los autos "Canseco Marcelo Sebastián vs. Derudder Hnos. SRL s/ cobros" (sentencia N°64 del 29.04.10)(Cámara del Trabajo - Sala 5 en “Fernández, Marcelo Agustín vs. Solorzano, Victoria Isabel s/ Cobro de pesos - Sent. N° 41 del 19/09/2013”).

Es que, ciertamente, tales instrumentos constituían un medio de prueba que revestía gran importancia en cuanto a los datos que debían contener tales registros, por ser la empleadora quien estaba en mejores condiciones de acreditar los horarios de su personal, y por ende estaba obligada a ello.

Tales circunstancias, sumadas a las consideraciones efectuadas respecto a los testimonios rendidos en la causa terminan siendo ilustrativas de las condiciones en que se desarrolló el vínculo laboral de la Sra. Vargas con la firma demandada, y me permiten concluir que la parte demandada no ha demostrado la existencia de una jornada de trabajo reducida de 6 horas diarias, de lunes a viernes, como lo invocara en su responde.

Por lo expuesto, no cabe más que declarar que la actora prestaba una jornada de 34 horas semanales, conforme fuera expresado en su demanda.

De allí que, siendo que en la actividad bajo análisis la jornada máxima legal es de 48 horas semanales (conforme art. 7, inc. a. del CCT N° 467/06) y por ende la jornada "a tiempo parcial" no puede exceder las treinta y dos horas semanales (2/3), estimo que en el caso de autos, la jornada prestada por la trabajadora queda claramente comprendida en las consecuencias previstas en el art. 92 ter de la LCT y que ante el exceso de dicha jornada reducida, la remuneración devengada por aquella no es otra sino que la devengada para una trabajadora de jornada completa de la categoría profesional de "Empleada oficinista" que aquella revestía.

En su mérito, resultan procedentes las diferencias salariales reclamadas en el escrito inicial. Así lo declaro.

**Tercera cuestión:** Fecha, causa y justificación del distracto.

I. Por último, corresponde abocarme al tratamiento y resolución de lo referido al distracto.

La actora destacó que el 14/06/2019 remitió TCL al Sr. Marcos Acosta, en el que lo intimó a regularizar la situación laboral y registrarla de acuerdo a sus reales condiciones, como así también al pago de las diferencias salariales adeudadas, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida y que, atento a la negativa efectuada por ese en su CD del 22/06/2016, se consideró injuriada y despedida en TCL del 27/06/2016, a la vez que intimó al pago de las indemnizaciones de ley y diferencias salariales adeudadas.

La demandada, por su parte, argumentó que la Sra. Vargas, sin justificación alguna, decidió dejar de concurrir a sus tareas y, fingiendo una fecha de ingreso imposible, pretendió darse por injuriada y despedida, cuando en realidad hizo un verdadero abandono de trabajo.

II. Del plexo probatorio producido en autos tendientes a dilucidar la presente cuestión considero relevante:

1. El intercambio epistolar cursado entre las partes, en el siguiente sentido:

1.1. La actora intimó al Sr. Marcos Alejandro Acosta en su TCL del 14/06/2016 a regularizar, en el plazo de 30 días, la situación laboral de acuerdo a las reales condiciones laborales denunciadas y al pago de las diferencias salariales del periodo julio de 2014 a mayo de 2016. Todo ello, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida.

1.2. El Sr. Marcos Alejandro Acosta, socio de la firma "Acosta Marcos y Silva Marcos SH", contestó el 20/06/2016 por intermedio de su letrado apoderado, Sergio Eusebio Holgado y negó el telegrama en todos sus términos, por cuanto su fecha de ingreso, tareas, categoría y remuneración se encuentran correctamente registradas. Indicó que la jornada de trabajo de la actora era de 09:00 a 15:00 (con media hora de descanso para almorzar) y los días sábados de 10:00 a 12:00, a la vez que replicó que la reducción de la jornada de trabajo, de 8 a 6 horas, de lunes a viernes, y 2 días los sábados fue comunicada y aceptada por la actora, por ser la forma de no proceder a despidos y/o cierre definitivo, teniendo en cuenta la baja actividad.

1.3. En TCL del 27/06/2016, la actora comunicó el distracto en los siguientes términos: “Rechazo carta documento remitida el 22/06/2016 por ser improcedente, falsos sus términos, carecer de sentido fáctico y jurídico y ser de mala fe. Ratifico en su totalidad el telegrama obrero remitido con anterioridad, en especial condiciones laborales denunciadas y rubros debidamente intimados y adeudados. Niego encontrarme correctamente registrada, niego que mi jornada laboral sea la que denuncia, niego que se encuentra consentida la modificación de mi jornada de trabajo, niego que sea extemporáneo mi planteo. Cabe resaltar a modo ilustrativo que en virtud del art. 12 de la LCT se estipula el principio de irrenunciabilidad por lo que bajo ningún concepto se puede entender consentida modificación alguna de mis condiciones esenciales del contrato de trabajo. Asimismo, niego y desconozco la supuesta crisis económica de la actividad, sumado a ello no dio cumplimiento con lo estipulado en Ley N°24.013, no habiendo dado inicio al procedimiento preventivo de crisis, si es que realmente está atravesando una crisis financiera, por lo que se encuentra reconocida por Uds. la disminución arbitraria de mi jornada laboral, por consiguiente, la reducción de mis haberes.

Por lo expuesto y ante vuestra negativa a reconocer mi verdadera jornada de trabajo, vuestra negativa a reestablecer mi jornada de trabajo a tiempo completo, vuestra negativa a reconocer reales condiciones laborales, vuestra negativa a abonarme diferencias de haberes desde julio/14 a mayo/16, inclusive, diferencias de asignaciones no remunerativas desde julio/14 a mayo/16 inclusive, diferencias de SAC prop/14/15, todo lo cual me genera grave perjuicio moral y patrimonial, por lo que me considero injuriada y despedida por vuestra exclusiva culpa en términos del art. 242 de la LCT.

Por lo manifestado intimo en el plazo perentorio de 48 hs. a abonarme indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, diferencias de haberes desde julio 2014 a mayo 2016 inclusive, diferencias de asignaciones no remunerativas desde julio 2014 a mayo 2016 inclusive, diferencias de SAC proporcional/14/15, 24 días mes de junio/16, integración mes de despido, indemnización del art. 1 Ley N° 25.323, vacaciones proporcionales/16, seguro de retiro “La Estrella”, y entregarme la certificación de servicios y cese de servicios, constancia documentada de pago de aportes y el certificado de trabajo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley N° 25.323, art. 80 de la LCT, art. 9 Ley 25.013 y de iniciar las acciones legales pertinentes. Quedan Uds. debidamente notificados”.

1.4. En CD del 01/07/2016 el demandado rechazó el telegrama enviado por la actora y ratificó su anterior misiva, a la vez que intimó a la Sra. Vargas a retomar sus tareas dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento de considerarla incurso en abandono de trabajo.

1.5. En TCL del 06/07/2016 la actora ratificó su misiva de despido indirecto y negó que el accionado tenga derecho a intimar a presentarse a trabajar, por cuanto el vínculo quedó disuelto por exclusiva culpa del empleador. Intimó al pago de las indemnizaciones de ley y diferencias salariales adeudadas.

1.6. Finalmente, en CD del 12/07/2016, el demandado rechazó el TCL remitido por la actora y, especialmente, que exista despido indirecto. Asimismo, al no haberse presentado a prestar tareas, el empleador hizo efectivo el apercibimiento efectuado en su anterior misiva y la consideró incurso en la causal de abandono de servicios, despidiéndose con causa. Puso a disposición sus haberes y liquidación final, juntamente con los “certificados de servicios” en la sede patronal a partir del 14/07/2016.

2. De la prueba informativa ofrecida por la parte actora destaco el oficio contestado el 06/11/2019 por el Correo Oficial de la República Argentina, que da cuenta de la autenticidad y recepción de los telegramas acompañados.

III. Así las cosas, es dable aclarar en forma previa que el contrato de trabajo no se extingue dos veces, una por despido indirecto -en que se colocó la trabajadora- y luego por despido directo -dispuesto empleador por abandono de trabajo, en base a lo normado por el art. 244 de la LCT-, por cuanto no hay posibilidad legal de una doble extinción de la relación laboral. Siendo el despido una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad y recepción de la comunicación del primer distracto.

En tal sentido se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencia N° 174 del 23/4/13, "Moran Enrique Alberto vs. Azucarera Juan M. Terán s/ despido"), al referir que: "Esta Corte ha sostenido que () el contrato de trabajo no es susceptible de extinguirse dos veces () porque el despido es una declaración de voluntad de carácter recepticia, que se perfecciona cuando entra en la esfera de conocimiento del denunciado, produciendo desde ese momento sus efectos extintivos y cancelatorios (CSJT, "Apas Sergio Javier vs. Sadir Anuar y otro s/ Cobro de pesos", Sentencia N° 604 del 31/7/12)".

Dejada a salvo esta cuestión, el acto que puso fin al vínculo laboral fue el telegrama obrero remitido por la Sra. Vargas impuesto el 27/06/2016, recibido el 28/06/2017 (de acuerdo al informe acompañado por el Correo Oficial el 08/11/2019, en el marco del CPA N° 2), declarándose esta última como fecha del distracto. Ello es así considerando que a los efectos del tratamiento del distracto resulta de fundamental importancia, tal como lo es en el Derecho del Trabajo, la aplicación de la "Teoría Recepticia" -imperante en la materia- la cual consagra que el contrato de trabajo cesa al llegar a la otra parte el conocimiento de la voluntad rescisoria de la otra. Así lo declaro.

IV. Establecida la fecha de la extinción del vínculo y que esta tuvo lugar por despido indirecto, resta analizar si el despido fue justificado o no, para lo cual debemos adentrarnos en la valoración del cumplimiento o no de los recaudos legales establecidos en el art. 242 de la LCT, el que permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia -por parte de otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren "injuria" que por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación.

En cuanto a la causa invocada por la demandante, de los términos de la demanda y su responde, así como de las misivas cursadas entre las partes se desprende que la trabajadora previamente intimó a su empleador a fin de que se registre la relación laboral de acuerdo a las reales condiciones que revestía la misma en cuanto a la fecha de ingreso, jornada de trabajo y remuneración, todo lo cual fue negado por el Sr. Acosta.

Tal como se vio anteriormente, en efecto, la accionante ingresó a trabajar con anterioridad a la fecha en que figuraba registrada y así como también cumplía una jornada superior a los 2/3 de la completa, por lo que percibía en menos su remuneración de acuerdo a dichos extremos.

En consecuencia, quedó determinado en el caso que la patronal mantuvo sin registración a la actora desde su ingreso ocurrido el 01/08/2007 hasta el 17/03/2015 (conforme surge de las certificaciones laborales aportadas a la causa) y que, no obstante haber sido registrada en dicha oportunidad, los datos consignados no coincidían con la realidad, surgiendo evidente que los extremos denunciados en torno a la irregularidad registral existían y revestían significativa gravedad.

Por ende, el rechazo de la parte accionada frente a la intimación cursada para que se regularizara la deficiente inscripción y se abonaran las diferencias de haberes resultantes, resultó por sí sola injuria suficiente como para justificar el despido indirecto en el que se colocó el accionante, por ser violatoria la conducta del empleador de los arts. 62 y 63 de LCT.

En tal sentido la jurisprudencia es unánime al sostener que: “La incorrección de los datos incluidos en la registración, opera como un grave incumplimiento que si después de intimado, no es satisfecho puede constituir motivo justificado para la denuncia motivada por el trabajador perjudicado” (CNTrab., sala VII, 16/11/98, “Singh, José E. c. Orgueira, Miguel A.”, DT, 1989- B-2097).

Por otra parte, cabe poner de resalto que la incorrecta registración de la remuneración, acorde a la jornada cumplida por la trabajadora constituye una injuria grave, debido al carácter alimentario de su retribución. En tal sentido, la jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, tiene dicho: “ En efecto, se hallaba comprometido el pago íntegro y oportuno de la remuneración, deber fundamental que recae sobre el empleador (art. 74 de la LCT), cuyo incumplimiento tiene serias consecuencias patrimoniales y morales para el dependiente, dada la naturaleza alimentaria de la obligación insatisfecha. Por ello, salvo en los supuestos en que la ley expresamente exonere al empleador, no cabe receptor ningún tipo de excepción a esa obligación esencial (cfr. CSJT en autos " García Juan José vs. ABB S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia nro. 637 de fecha 11/05/2018).

Es por ello que, esta alteración en la registración constituye un comportamiento contrario al deber de buena fe que rige el contrato, afectando el principio de mutua confianza que es esencial en la relación laboral, causa perjuicio al trabajador e importa una injuria que justifica el distracto, y el apartamiento al principio de conservación del contrato del art. 10 LCT, haciendo procedentes las indemnizaciones legales (arts. 242 y 246 LCT). Así lo declaro.

#### **Cuarta cuestión: Pago por consignación.**

I. El accionado Acosta sostuvo que, una vez extinguido el vínculo, y vencido el plazo para que la actora se presentara a cobrar y retirar tanto el certificado del art. 80 de la LCT, como certificado de servicios y remuneraciones y liquidación final, esta nunca se presentó a realizarlo, por lo que resulta procedente la consignación judicial, a fin de quedar terminada toda obligación por parte del empleador, que dio origen a los autos “Acosta, Marcos Gonzalo y Silva Marcos SH vs. Vargas, Liliana Elizabeth s/ pago por consignación” (Expte. N° 1566/16).

A su turno, de las constancias de autos surge que, mediante providencia del 28/12/2018, se ordenó la acumulación de dicho proceso al presente.

Por otro lado, mediante proveído del 21/05/2019 se tuvo por contestada la demanda de pago por consignación, en la que la actora consideró que no se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia de la acción.

II. En forma previa se impone señalar que la viabilidad de la acción entablada requiere la acreditación de los requisitos de identidad, integridad, suficiencia, puntualidad y localización del pago realizado, de acuerdo a lo previsto en el art. 685 CCCN.

Asimismo, debe demostrarse que se configuró el supuesto del art. 904 inc. a) de dicha normativa que dispone que el pago por consignación procede cuando el acreedor incurre en mora, disposición que debe interpretarse con el art. 886 último párrafo del CCCN que dispone: “El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el artículo 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo”. En efecto, la disolución contractual transforma a la parte empleadora en deudora de específicas obligaciones y, como tal, en sujeto pasivo de la relación obligacional, autorizada a "pagar" y obtener por ese medio su liberación. Así toca considerar cuándo ese derecho puede ser ejercido coactivamente, es decir en qué caso el deudor puede compeler judicialmente al acreedor a recibir el pago.

No cabe duda de que el trabajador debe prestar su colaboración para el cumplimiento de las obligaciones de su empleador. Sin embargo, es a este último a quien compete probar la reticencia del dependiente, teniendo en cuenta el régimen de protección al trabajador, el principio protectorio y el carácter de excepcionalidad que en el Derecho Privado posee la mora accipiendi (cfr. Voto mayoritario de plenario de la Cámara nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 21/03/1980, "Caja de Jubilaciones, Subsidios y pensiones del Banco Provincia de Buenos Aires c/ Juan Carlos y otro").

Según el art. 865 CCCN: "Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación"; por su parte el art. 867, en concordancia con el art. 905 de igual digesto de fondo, prevé los requisitos que debe tener el mismo para ser considerado válido: "El objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización", por lo que la acción requiere que se deposite lo adeudado y que, con dicho depósito, se persiga extinguir la obligación (Salas-Trigo Represas, Código Civil Anotado, T. I, pág. 381, Ed. Depalma, Bs.As., 1981 y Salas-Trigo Represas, ob. Citada, T. 4-A, pág. 311 y sgtes., Bs.As. 1.999), lo que sólo se cumple si la consignación reúne todos los requisitos en cuanto a la persona, objeto, modo y tiempo, sin los cuales el pago o cumplimiento de la obligación no tendrá efecto cancelatorio (arts. 886, 865, 869, 870, 871, 905 y conc. CCCN y, además, en la consignación debe haberse configurado, el supuesto previsto por el art. 904 inc. a CCCN "El pago por consignación procede cuando: a.- el acreedor fue constituido en mora" el cual debe ser interpretado en concordancia con el art. 886 último párrafo que prevé: "El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el artículo 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo". Es decir, que a la luz de dichas normas y de los hechos discutidos en el particular, la consignación por parte del deudor laboral resulta procedente a los fines de evitar la mora en el cumplimiento de sus obligaciones dinerarias.

Formuladas dichas aclaraciones y adentrándome al estudio de la causa, resulta necesario examinar si concurren en el particular los recaudos de procedencia de la consignación judicial que se pretende.

La disolución contractual transforma a la empleadora en deudora de específicas obligaciones y, como sujeto pasivo de la relación obligacional, autorizado a "pagar" y obtener por ese medio su liberación. Sin embargo, es necesario considerar cuándo ese derecho puede ser ejercido coactivamente, es decir en qué caso el deudor puede compeler judicialmente al acreedor a recibir el pago.

Atento la naturaleza de la acción incoada, resulta necesario examinar si concurren en el particular los recaudos de procedencia de la consignación judicial de la liquidación final que se pretende.

#### Constitución en mora:

Al respecto cabe tener en cuenta lo considerado en precedentes cuyo criterios comparto: "la sola puesta a disposición de la liquidación final resulta insuficiente y la posibilidad de que el trabajador incurra en mora por no concurrir a la sede patronal a recibir las remuneraciones adeudadas debe interpretarse a la luz del principio protectorio y de lo normado respecto de la consignación sin que pueda establecerse una regla general para el análisis de estos casos (Sala 2 28/09/1999 "Orrego Gerardo v, Rivera Bernardino). (cf. Cám. Del Trab., Sala 1, "Lazarte Héctor Rolando c/Luque Emilio s/indemnización", sentencia n° 145 del 20/05/2014).

La carga de la prueba, en el caso de autos, pesa sobre la empresa empleadora deudora el acreditar que su parte ofreció el pago completo al trabajador y éste lo rechazó injustificadamente. Eso significa que la oferta debe ser: a) un acto real, no un ofrecimiento verbal o telegráfico pues por ese medio el acreedor no puede disponer al instante del objeto de la prestación (WAYAR, E., ob. cit. p.153); b) el pago debe ser puesto a disposición en tiempo oportuno (CAZEAUX P y TRIGO

REPRESAS F, Compendio de Derecho de las Obligaciones, Platense, La Plata, 1994, p.103); c) el pago debe corresponder exactamente con la obligación debida (ibidem); d) el acreedor debe rehusar injustificadamente a aceptarlo, es decir que exista mora en el cobro (COLMO, Alfredo, De las obligaciones en general, Abeledo Perrot, Bs. As. 1961, p. 435). (cf. Cámara del Trabajo Sala III, "Obraplus SA c/Acosta Andrés Alfredo s/pago por consignación", sentencia del 28/09/2017)" (Cámara del Trabajo, Sala 2, sent. 38 del 7/4/2022, "José V. Paoletti y Cía. SRL vs Moran Luis Fabricio").

Teniendo en cuenta esta pauta, puede sostenerse que, del análisis de las piezas postales adjuntadas por el accionante, surge la existencia de un intercambio epistolar entre éste y el trabajador previo al inicio de la presente acción, del que resulta los siguiente:

a. En fecha 28/06/2016 la Sra. Vargas remite TCL en la cual extingue la relación laboral, por despido indirecto, atento a la negativa injustificada a regularizar su situación laboral, a la vez que intimó al pago de las indemnizaciones de ley, diferencias salariales y entrega de certificaciones laborales

b. En CD del 12/07/2016 el Sr. Acosta, por intermedio de su letrado apoderado, puso a disposición sus haberes y liquidación final, juntamente con sus certificaciones laborales a partir del 14/07/2016 y, para el supuesto de no ser retirados en las 72 hs, se procederá al depósito de los mismos.

En mérito a lo expuesto precedentemente, considero que en caso bajo análisis no se configura la constitución en mora puesto que no está verificado en autos que la trabajadora haya sido intimada por la empleadora a recibir el pago de las sumas adeudadas, sino que simplemente esta última se limitó a "ponerlo a disposición", juntamente con las certificaciones de servicios y remuneraciones, de manera vaga e imprecisa. Así lo declaro.

Negativa injustificada de a la recepción: En el pago por consignación el accionante tiene la carga probatoria propia del proceso de conocimiento y, al tratarse de un proceso contencioso (respetándose el principio de defensa en juicio normado en el art. 18 de Nuestra Carta Magna) se debe emplazar a la contraria a fin de que acepte o rechace el pago ofrecido.

Al respecto, el actor sostuvo que la Sra. Vargas, habiendo sido intimada, no se apersonó para la percepción de las sumas correspondientes a la liquidación final, por lo que resulta procedente la consignación judicial, a fin de quedar terminada toda obligación por parte del empleador.

Es del caso señalar que, para que exista mora del acreedor (Sra. Vargas) el retraso en el cumplimiento del deudor (Sr. Acosta) debe ser la consecuencia de una acción u omisión del acreedor que impide que el deudor pueda cumplir en tiempo y forma con el pago correspondiente y obtener, de ese modo, efectos liberatorios respecto de las responsabilidades derivadas de su falta de oportuno cumplimiento.

Asimismo, es dable poner de resalto que, para que se constituya en mora el acreedor, es necesario que la prueba verse en demostrar que existió un ofrecimiento serio de pago y no una "mera intención de pagar", sino el hecho de que se ha ofrecido efectivamente el pago y que el acreedor rechazó su ofrecimiento.

Teniendo en consideración lo expuesto hasta aquí, en consonancia con la doctrina y jurisprudencia, como así también las constancias de autos, estimo que no se encuentra acreditado que haya existido una oferta seria por parte del empleador que haya sido rechazada injustificadamente por la Sra. Vargas. Ello atento a que la acreedora en autos tenía motivos suficientes para rechazar el pago consignado por el Sr. Acosta, ya que aquella reclamó, en la acción de cobro de pesos, montos y conceptos superiores a los consignados en autos, sin que por ello se encuentre obligada a la

recepción de pagos parciales (cfr. art. 869 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Integridad del pago: Sin perjuicio de lo declarado anteriormente, también observo que el actor no ha cumplido con la nota de integridad en la consignación del pago. Ello, atento a que la suma consignada contempló solamente los conceptos de: días trabajados, SAC proporcional y vacaciones, sin tener en cuenta, su verdadera antigüedad y jornada laboral, como tampoco la procedencia de los rubros indemnizatorios, en virtud del despido indirecto injustificado en el que se colocó la trabajadora, ante la negativa del empleador de regularizar su situación laboral (decidido en la segunda cuestión).

Por lo tanto, los cálculos efectuados resultan incorrectos, deviniendo abstracto analizar el monto consignado en cada uno de los rubros puestos a disposición por el demandado.

III. Como corolario de lo señalado en esta cuestión, corresponde rechazar la consignación efectuada por el accionante por no haber cumplimentado los requisitos necesarios para su configuración, a saber: constitución en mora, rechazo injustificado del trabajador, oportunidad e integridad. Así lo declaro.

IV. En lo que respecta a la consignación de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, la norma del art. 80 de la LCT es estricta al respecto, exigiendo al empleador la entrega de un certificado de trabajo en el que consten las indicaciones del tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de la seguridad social; datos éstos que no se encuentran contemplados en su totalidad en la certificación de servicios y remuneraciones expedida en el referido formulario.

En efecto, de la lectura de la documental en cuestión, acompañada por el demandado, se observa que el Sr. Acosta registró la relación laboral, consignando como fecha de ingreso el 17/03/2015.

De allí que no puede interpretarse como suficiente a los fines del cumplimiento estricto del art. 80 LCT, el certificado de servicios y remuneraciones acompañado por la demandada, el que ni siquiera refleja los datos reales de la relación laboral que unía a la Sra. Vargas con el demandado, ya que en el mismo consignó una antigüedad menor de la declarada en autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde a la accionada hacer entrega a la actora del certificado de trabajo referido y de una nueva certificación de servicios y remuneraciones que contengan todos los datos de la relación laboral exigidos por la ley. Así lo declaro.

**Quinta cuestión:** Procedencia o no de los rubros y montos reclamados.

I. La actora persigue el cobro de la suma de \$475.836,80, en concepto de: indemnización por antigüedad; preaviso, SAC s/ preaviso, 27 días del mes de junio; integración mes de despido; vacaciones proporcionales año 2016; SAC proporcional año 2016; indemnizaciones: art. 1 y 2 de la Ley N° 25.323; diferencias de haberes desde julio de 2014 a mayo de 2016.

II. De conformidad con lo dispuesto en el art. 214, inc. 6 del CPCyC, supletorio; cada concepto pretendido debe ser analizado de forma separada.

1. Indemnización por antigüedad e indemnización sustitutiva de preaviso: La actora tiene derecho al cobro de estos rubros, atento a lo considerado precedentemente en lo relativo al despido indirecto dispuesto por su parte y a lo previsto por los arts. 232, 245 y 246 LCT. Así lo declaro.

2. SAC sobre preaviso: Resulta procedente la percepción de este rubro, conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT. La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998). La indemnización correspondiente deberá liquidarse conforme la siguiente doctrina legal de nuestro Máximo Tribunal Provincial: “La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado”, CSJT, sentencia nro. 223 de fecha 03/05/2011, in-re: “Serrano Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido”. Así lo declaro.

3. Haberes mes de junio 2016 e integración mes de despido: Debe admitirse el reclamo por los haberes impagos del mes de junio, así como la integración del mes despido, atento la fecha del distracto (28/06/2016), lo prescripto en los arts. 74, 103, 138 y 233 de la LCT, y que la demandada no demostró su pago instrumentado. Así lo declaro.

4. SAC proporcional y vacaciones proporcionales 2016: Le asiste a la trabajadora el derecho a percibir el sueldo anual complementario del primer semestre del año 2016 y las vacaciones proporcionales devengadas en el año 2016, al encontrarse reconocida la relación laboral que existió entre las partes y al no obrar en autos constancias de su efectivo pago.

5. Multa art. 1 y 2 de la Ley N° 25.323: En relación al art. 1° de la Ley 25.323, cabe recordar que el mismo establece que la indemnización del art. 245 de la LCT se incrementará al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

El incremento indemnizatorio previsto por el presente artículo no exige intimación previa o comunicación a la AFIP, como si lo hace la ley 24.013, por lo que verificada como quedó la deficiente registración de la relación laboral que uniera a las partes laboral en la segunda cuestión, estimo que resulta procedente el presente concepto.

En lo relativo al art. 2, la accionante tiene derecho a este rubro por cuanto se encuentra acreditada la intimación fehaciente realizada en los términos y plazos establecidos por dicha norma en concordancia con lo dispuesto en los arts. 128 y 149 de la LCT, conforme doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ Cobro de pesos”- sentencia nro. 335 de fecha 12/05/2010. En efecto, la trabajadora intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes en TCL del 06/07/2016, es decir, después del vencimiento de los cuatro días hábiles posteriores al distracto acaecido el 28/06/2016 sin que se haya acreditado su pago por parte de los demandados por lo que resulta procedente el presente rubro. Así lo declaro.

6. Diferencias salariales desde julio de 2014 a mayo de 2016: Corresponde su progreso porque la remuneración percibida por la actora fue menor que la que le correspondía percibir de acuerdo a la relación laboral que unía a las partes, a su antigüedad y a la categoría que efectivamente revestía.

III. Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán ser calculados tomando como base la mejor remuneración devengada por la actora según la categoría laboral determinada precedentemente de “Empleada oficinista - personal administrativo y de servicios” del CCT N° 467/06 de aplicación a la actividad. Así lo declaro.

**Quinta cuestión**: Intereses, costas y honorarios.

Intereses: Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art. 128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el presente caso resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 315,14% mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a un 567,43%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 80% más elevada que la tasa activa aplicada para

igual período de tiempo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos” (CSJT, sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Vargas Liliana Elizabeth - Silva Marcos Carlos y Acosta Marcos Gonzalo S.H. y otros

Ingreso 01/08/2007

Egreso 28/06/2016

Antigüedad 8 años, 10 meses y 27 días

Categoría Empleada oficinista (CCT 467/06)

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -jun16 \$ 12.011,80

1). Indemnización por antigüedad \$ 108.106,20

\$ 12.011,80x 9

2). Preaviso \$ 24.023,60

\$ 12.011,80x 2

3). SAC/ preaviso \$ 2.001,97

\$ 24.023,60 / 12

4). Mes integrado jun-16 \$ 12.011,80

Días trabajados \$ 11.211,01

\$ 12.011,80x 28 / 30

Int. Mes de despido \$ 800,79

\$ 12.011,80x 2 / 30

5). 1° SAC proporcional 2016 \$ 5.939,17

\$ 12.011,80/ 2

Proporción 98,89%

6). Vacaciones proporcionales 2016 \$ 4.948,20

\$ 12.011,80 x 10,30 / 25

Ds. Vac. 10,30

7). Indemnización art. 1 Ley 25.323 \$ 108.106,20

\$ 108.106,20x 100%

8). Indemnización art. 2 Ley 25.323 \$ 66.465,29

\$ 132.930,59x 50%

Total \$ al 28/06/2016 \$ 331.602,43

Interés tasa pasiva promedio BCRA al 31/05/2023 567,43% \$ 1.881.624,18

**Total \$ al 31/05/2023 \$ 2.213.226,61**

***Remuneraciones devengadas***

*Mínimo garantizado*

jul-14ago-14sep-14oct-14nov-14

Básico \$ 6.210,00 \$ 6.210,00 \$ 6.210,00 \$ 6.210,00 \$ 7.145,00

Antigüedad \$ 745,20 \$ 869,40 \$ 869,40 \$ 869,40 \$ 1.000,30

**Total \$ 6.955,20 \$ 7.079,40 \$ 7.079,40 \$ 7.079,40 \$ 8.145,30**

dic-14ene-15feb-15mar-15abr-15

Básico \$ 7.145,00 \$ 7.145,00 \$ 7.145,00 \$ 7.145,00 \$ 7.145,00

Antigüedad \$ 1.000,30 \$ 1.000,30 \$ 1.000,30 \$ 1.000,30 \$ 1.000,30

**Total \$ 8.145,30 \$ 8.145,30 \$ 8.145,30 \$ 8.145,30 \$ 8.145,30**

may-15jun-15jul-15ago-15sep-15

Básico \$ 8.220,00 \$ 8.220,00 \$ 8.220,00 \$ 8.220,00 \$ 8.220,00

Antigüedad \$ 1.150,80 \$ 1.150,80 \$ 1.150,80 \$ 1.315,20 \$ 1.315,20

**Total \$ 9.370,80 \$ 9.370,80 \$ 9.370,80 \$ 9.535,20 \$ 9.535,20**

oct-15nov-15dic-15ene-16feb-16

Básico \$ 9.050,00 \$ 9.050,00 \$ 9.050,00 \$ 9.050,00 \$ 9.050,00

Antigüedad \$ 1.448,00 \$ 1.448,00 \$ 1.448,00 \$ 1.448,00 \$ 1.448,00

**Total \$ 10.498,00 \$ 10.498,00 \$ 10.498,00 \$ 10.498,00 \$ 10.498,00**

mar-16abr-16may-16jun-16

Básico \$ 9.050,00 \$ 9.050,00 \$ 10.355,00 \$ 10.355,00

Antigüedad \$ 1.448,00 \$ 1.448,00 \$ 1.656,80 \$ 1.656,80

**Total \$ 10.498,00 \$ 10.498,00 \$ 12.011,80 \$ 12.011,80**

#### 9). Diferencias salariales

MesDebió percibirPercibió Diferencia% Tasa pasiva promedio BCRA al 31/05/2023\$ InteresesTotal \$ al 31/05/2023

jul-14\$ 6.955,20\$ 5.331,91\$ 1.623,29841,17%\$ 13.654,66\$ 15.277,95

ago-14\$ 7.079,40\$ 5.331,91\$ 1.747,49828,86%\$ 14.484,28\$ 16.231,77

sep-14\$ 7.079,40\$ 5.331,91\$ 1.747,49817,60%\$ 14.287,55\$ 16.035,04

oct-14\$ 7.079,40\$ 5.331,91\$ 944,70806,60%\$ 7.619,94\$ 8.564,64

nov-14\$ 8.145,30\$ 6.134,70\$ 2.010,60795,09%\$ 15.986,11\$ 17.996,71

dic-14\$ 8.145,30\$ 6.134,70\$ 1.438,03783,73%\$ 11.270,28\$ 12.708,31

ene-15\$ 8.145,30\$ 6.707,27\$ 1.438,03772,05%\$ 11.102,37\$ 12.540,40

feb-15\$ 8.145,30\$ 6.192,57\$ 1.952,73760,64%\$ 14.853,20\$ 16.805,93

mar-15\$ 8.145,30\$ 6.192,57\$ 1.952,73750,47%\$ 14.654,67\$ 16.607,40

abr-15\$ 8.145,30\$ 7.645,15\$ 500,15738,81%\$ 3.695,17\$ 4.195,32

may-15\$ 9.370,80\$ 8.795,40\$ 575,40728,36%\$ 4.190,97\$ 4.766,37

jun-15\$ 9.370,80\$ 8.795,40\$ 575,40717,12%\$ 4.126,29\$ 4.701,69

jul-15\$ 9.370,80\$ 8.795,40\$ 575,40706,59%\$ 4.065,74\$ 4.641,14

ago-15\$ 9.535,20\$ 8.795,40\$ 739,80696,05%\$ 5.149,38\$ 5.889,18

sep-15\$ 9.535,20\$ 8.795,40\$ 739,80685,18%\$ 5.068,99\$ 5.808,79

oct-15\$ 10.498,00\$ 9.683,50\$ 814,50674,71%\$ 5.495,55\$ 6.310,05  
nov-15\$ 10.498,00\$ 9.683,50\$ 814,50664,00%\$ 5.408,29\$ 6.222,79  
dic-15\$ 10.498,00\$ 9.683,50\$ 814,50652,82%\$ 5.317,24\$ 6.131,74  
ene-16\$ 10.498,00\$ 10.587,30\$ 0,00640,28%\$ 0,00\$ 0,00  
feb-16\$ 10.498,00\$ 10.136,00\$ 362,00628,30%\$ 2.274,45\$ 2.636,45  
mar-16\$ 10.498,00\$ 10.136,00\$ 362,00617,32%\$ 2.234,70\$ 2.596,70  
abr-16\$ 10.498,00\$ 7.693,04\$ 2.804,96604,61%\$ 16.959,17\$ 19.764,13  
may-16\$ 12.011,80\$ 8.387,55\$ 3.624,25593,11%\$ 21.495,77\$ 25.120,02

*Total diferencias\$ 231.552,50*

*Total condena al 31/05/2023 \$ 2.444.779,12*

Costas: Atento al resultado arribado en la causa de cobros de pesos, y la naturaleza de las costas, las mismas imponen al demandado, Marcos Gonzalo Acosta y a la firma "Silva Marcos Carlos y Acosta Marcos Gonzalo SH", en el carácter de titular de "Acosta Marcos y Silva Marcos SH", por aplicación del principio contenido en el art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria.

Por su parte, atento al resultado arribado en la acción de pago por consignación, las costas generadas en la acción de pago por consignación, son impuestas al Sr. Marcos Gonzalo Acosta, por aplicación del principio contenido en el art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria.

Honorarios: Atento al resultado de ambos procesos, se tomarán dos bases regulatorias diferenciadas.

a. Así, para la del Pago por Consignación se aplicará el inc. 2 del art. 50 CPL, tomándose como base el 50% de la demanda, esto es el monto consignado judicialmente por la empleadora de \$9.246,68, la que actualizada al 31/05/2023, asciende a la suma de \$59.330,81; por lo que el monto que se tomará es de \$29.665,41.

b. Para la demanda por cobro de indemnizaciones que se admite, se aplica el inc. 1 del art. 50 CPL, tomándose como base el monto condenado actualizado al 31/05/2023, esto es la suma de \$2.444.779,12.

Teniendo presente la base regulatoria, el monto reclamado, las cuestiones debatidas en el proceso, la actividad procesal, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 43 y ccds. de la Ley N°5480 (en adelante LH) y 50 del CPL y demás pautas impuestas por la Ley N°24432 ratificada por la Ley Provincial N°6715, y además en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la LH, corresponde regular los honorarios profesionales de la siguiente manera:

1. Al letrado Alberto Toro (MP 6415):

1.1. Por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento de cobro de pesos, la suma de \$454.729 (base x 12% más el 55% por el doble carácter).

1.2. Por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado, en una etapa del proceso de conocimiento de pago por consignación, la suma de \$2.759 (12% de la base más el 55%). Por

aplicación de lo normado por el artículo 38 in fine, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **\$100.000** (valor de una consulta escrita).

2. Al letrado Sergio Eusebio Holgado (MP 2721).

2.1. Por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado del Sr. Marcos Gonzalo Acosta y "Silva Marcos Gonzalo y Acosta Marcos Gonzalo SH" en las tres etapas del proceso de conocimiento de cobro de la suma de **\$303.153** (base x 8% más el 55% por el doble carácter).

2.2. Por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de los demandados, en una etapa del proceso de conocimiento de pago por consignación, la suma de \$1.839 (8% de la base más el 55%). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 in fine, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **\$100.000** (valor de una consulta escrita).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. ADMITIR parcialmente** Sra. Liliana Elizabeth Vargas, DNI N° 27.400.293, con domicilio en Calle N° 13, Villa Mariano Moreno, Las Talitas, provincia de Tucumán, en contra de Marcos Gonzalo Acosta, por derecho propio, y la firma "Silva Marcos Carlos y Acosta Marcos Gonzalo SH", solidariamente, ambos con domicilio en calle Córdoba N° 583, de esta ciudad.

En consecuencia, se condena a este último, en el plazo de diez días, al pago de la suma de **\$2.444.779,12**, en concepto de indemnización por antigüedad; preaviso, SAC s/ preaviso, días trabajados del mes de junio; integración mes de despido; vacaciones proporcionales año 2016; SAC proporcional año 2016; indemnizaciones: art. 1 y 2 de la Ley N° 25.323; diferencias de haberes desde julio de 2014 a mayo de 2016, la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de ejecutoriada la presente.

Asimismo, los demandados deberán, en el plazo de diez días de quedar firme la presente, hacer entrega a la actora del certificado de trabajo del art. 80 y la certificación de servicios y remuneraciones que contengan todos los datos de la relación laboral exigidos por la ley, bajo apercibimiento de aplicarles las sanciones que se consideren pertinentes.

**II. RECHAZAR** la demanda de cobro de pesos, interpuesta al Sr. Marcos Carlos Silva, a quien se absuelve de los montos y conceptos reclamados.

**III. RECHAZAR** la acción de pago por consignación interpuesta por el Sr. Marcos Gonzalo Acosta.

**IV. COSTAS:** en las proporciones establecidas, de acuerdo a lo considerado.

**V. INTERESES:** conforme lo tratado.

**VI. REGULAR HONORARIOS:** a) al letrado **Alberto Toro**, en la suma total de **\$554.729** (\$454.729 a cargo del Sr. Marcos Gonzalo Acosta y de la firma "Silva Marcos Carlos y Acosta Marcos Gonzalo SH" y la suma de \$100.000 a cargo del Sr. Marcos Gonzalo Acosta) y; b) al Sergio Eusebio Holgado, en la suma de **\$403.153** (\$303.153 a cargo del Sr. Marcos Gonzalo Acosta y de la firma "Silva Marcos Carlos y Acosta Marcos Gonzalo SH" y la suma de \$100.000 a cargo del Sr. Marcos Gonzalo Acosta).

**VII. PLANILLA FISCAL:** oportunamente practicar y reponer (art. 13 Ley 6204).

**VII. COMUNICAR** a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**IX. NOTIFICAR** a las partes en sus domicilios reales. A tal fin, acompañen las partes interesadas, la movilidad correspondiente.

**REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.** CJD 276/17

**Actuación firmada en fecha 30/06/2023**

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.